



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 217/20

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- DISTRIBUYEN FUNCIONES EN LAS DIVISIONES DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA DIAN: PROFERIR LA RESOLUCIÓN DE RECLASIFICACIÓN OFICIOSA A LOS NO RESPONSABLES EN RESPONSABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 508-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 009 DE 2008) - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 3 de diciembre de 2020, al correo electrónico: [dir\\_fiscalizacion@dian.gov.co](mailto:dir_fiscalizacion@dian.gov.co).

##### 1.2 DOCTRINA

##### 1.2.1 IMPUESTO AL PATRIMONIO - AÑO GRAVABLE 2019 - DEBERES FORMALES - [Concepto 1268 del 14 de octubre de 2020](#)

###### CONSULTA:

*“El petionario solicita se aclare una parte del Oficio No. 000635 del 15 de enero de 2020, puntualmente el párrafo en el cual este Despacho mencionó que “En consecuencia, quienes no declararon, liquidaron y pagaron el impuesto al patrimonio por el año 2019, estando obligados a ello, **pueden presentar extemporáneamente la declaración (...)**” (resaltado fuera de texto)”.*

###### RESPUESTA:

*“De acuerdo con su inquietud, el citado Oficio es claro al mencionar que es obligatorio la presentación y el pago del impuesto al patrimonio, correspondiente al año gravable 2019, por parte del sujeto pasivo, así:*



*“(…) quienes debían declarar, liquidar y pagar el impuesto al patrimonio por el año 2019, de conformidad con la Ley 1943 de 2018<sup>1</sup>, se encontraban en la obligación de cumplir con dichas obligaciones, independientemente de la declaratoria de inexecutable de dicha ley por parte de la Corte Constitucional, por cuanto se trata de una situación jurídica consolidada, esto es, la conducta del contribuyente se adecuó a lo previsto en la norma vigente” (resaltado fuera de texto).*

*Así las cosas, al mencionarse en el Oficio No. 000635 de 2020 que “En consecuencia, quienes no declararon, liquidaron y pagaron el impuesto al patrimonio por el año 2019, estando obligados a ello, pueden presentar extemporáneamente la declaración, liquidando el impuesto y las sanciones e intereses correspondientes”, simplemente se está reconociendo la posibilidad con la que cuenta el contribuyente moroso para subsanar voluntariamente la infracción tributaria cometida – esto es, la omisión en la presentación, liquidación y pago del impuesto – sin que ello le reste exigibilidad a la obligación tributaria.*

*De no hacerlo, dicho contribuyente se ve expuesto a que la Administración Tributaria inicie el respectivo procedimiento para determinar y liquidar de manera oficial el impuesto adeudado, según lo establecido en los artículos 715 a 719-2 del Estatuto Tributario, en cuyo caso los intereses y sanciones tributarias serán más gravosos.*

*Lo anterior resulta acorde con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-231 de 2003, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT:*

*“El modelo tributario adoptado por el Legislador concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (ET, artículo 571 y siguientes). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales (ET, artículos 588, 641, 642, 644, 685).*

*Para tal fin los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de esta Corporación. (...)*

---

<sup>1</sup> LEY DE FINANCIAMIENTO



(...)

*Sin embargo, como para la autoliquidación de sanciones solamente media la voluntad del particular, no resulta coherente exigir un procedimiento previo y menos aún su observancia a cargo de la administración pública. Si el contribuyente considera que no es merecedor de la sanción moratoria nada le impide abstenerse de incluirla en su liquidación, **sin perjuicio de que con posterioridad la administración decida fijarla en la liquidación oficial o en una resolución independiente.**" (resaltado fuera de texto).*

- 1.2.2 CONCLUYE QUE EL REEMBOLSO DE LOS APORTES EFECTUADOS A LOS SOCIOS, CON OCASIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD, NO CONSTITUYE UN INGRESO GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y, POR ENDE, NO ESTÁ SUJETO A RETENCIÓN EN LA FUENTE, EN LÍNEA CON LOS ARTÍCULOS 369 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 1.2.4.1 DEL DECRETO 1625 DE 2016. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 1.2.4.9.1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 SEÑALA EXPRESAMENTE QUE "SE EXCEPTÚAN DE LA RETENCIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO LOS SIGUIENTES PAGOS O ABONOS EN CUENTA: (...) B) LOS QUE CORRESPONDAN A LA CANCELACIÓN DE PASIVOS, AL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS O A REEMBOLSOS DE CAPITAL" - [Concepto 1255 del 8 de octubre de 2020](#)**

Agregó la DIAN:

*"No obstante, situación distinta ocurre "cuando la disminución de capital está precedida de la capitalización de utilidades o de la capitalización de las cuentas que señala el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, si la disminución afecta el valor de tales capitalizaciones, el monto que reciban los inversionistas a título de restitución de aportes es ingreso gravable para ellos, en la parte que corresponda al valor de las capitalizaciones afectadas con la reducción de capital" (resaltado fuera de texto) (cfr. Concepto DIAN No. 004388 del 16 de enero de 2006, reiterado con los Oficios No. 101752 del 4 de diciembre de 2006 y No. 066902 del 19 de agosto de 2009); en este caso, se deberá practicar la retención en la fuente a que haya lugar".*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de noviembre de 2020